



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**Ref:** Declarativo - servidumbre de tránsito

**Dte:** Ana Tilia Acosta Cubides

**Ddo:** Sigifredo Romero Garzón, María Camila Ramírez Ladino, María Fernanda Ramírez Ladino y Otros.

**Rad:** 50573408900220170019300

**(Cuaderno de medidas cautelares)**

Puerto López - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y habiéndose corrido traslado de esta a las partes para que se pronunciaran, el Despacho indicara lo siguiente:

El cogido civil colombiano establece:

*“ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.” (Subrayas fuera del texto)*

*“ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.” (subrayas fuera del texto)*

De lo anterior se tiene que la servidumbre es un derecho real que afecta al bien inmueble y no al propietario de este, es decir, que es indiferente quien ostente la calidad de propietario pues independientemente de esto el derecho real de servidumbre es una carga que se impone sobre un propiedad sin importar su dueño, tanto así que la servidumbre sobrevive a la transferencia de dominio, lo que quiere decir que la persona que compra un predio con servidumbre, queda sujeto a respetar esa servidumbre de conformidad con lo señalado por el artículo

883 del Código Civil Colombiano *“Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen”*

Es por lo anterior que, así los bienes inmuebles se encuentren en propiedad de las demandadas o bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, se debe inscribir la demanda en los certificados de tradición de aquellos pues la misma versa sobre la servidumbre que se pretende imponer por vía judicial a los bienes inmuebles, por tanto, es indiferente si los inmuebles pertenecen a la parte demandada o si su dominio le es extinguido.

Entendido lo anterior, el Despacho trae a colación de manera taxativa el motivo de la devolución de inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio así:

*“EN EL FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA INSCRITA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO ORDENADO EN PROCESO DE EXTINSION DE DOMINIO (ART.20 LEY 1849 DE 2017 QUE MPDIFICO EL ART. 88 DE LA LEY 1708 DE 2014)”*

Frente a ese argumento el Despacho debe indicar lo estipulado en el artículo 33 de la ley 1579 de 2012:

*“Artículo 33. Concurrencia de embargos.*

*Además de los casos expresamente señalados en fa ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.*

*Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares.” (subrayas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, dentro de este proceso se ofició a la ORIP para la inscripción de la demanda en los predios con matrícula

inmobiliaria 234-88 234-838 234-1905 y 234-12676 desde el día 13 de diciembre de 2017 y se evidencia en los certificados de tradición de los predios mencionados que el oficio de inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo por la fiscalía 16 especializada de extinción de dominio data del día 30 de abril de 2019, es decir, fecha posterior a los hechos y radicación de la demanda que aquí se tramita, por tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe dar cumplimiento a lo normado en el inciso final del artículo 33 de la ley 1579 del 2012 frente a la concurrencia de las dos medidas cautelares en este caso.

Dicho lo anterior, se ordena que **mediante Secretaría** se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio anexando copia de este auto y requiriéndolo para que de cumplimiento a lo ordenado desde el día 30 de octubre de 2017 y en este auto inscribiendo esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios 234-88 234-838 234-1905 y 234-12676.

### **Notifíquese,**

Firmado Por:  
Giovanny Pinzon Tellez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3100addf7e2081fb90f1a3b9a89aaa8fed86b8ad3535416714c025dda36a8749**

Documento generado en 09/11/2022 08:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**